



San Andrés Islas, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTÍA
Radicado	88001-4003-003-2023-00298-00
Demandante	SOULANGELA RAMIREZ
Demandado	MAGNOLIA GONZALEZ BELTRAN Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Sustanciación No.	00401-23

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual la señora SOULANGELA RAMIREZ o SOULANGEL RAMIREZ, pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en el sector denominado “BIGHT – SIMPSON WELL”, de esta localidad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-5447 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta ínsula.

Observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión. Así las cosas, de conformidad con el numeral 5º del Art. 375 del C.G.P., que reza:

“Declaración de pertenencia En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicará las siguientes reglas:

(...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...”.

En tal sentido, se vislumbra del libelo introductor, que la presente litis se dirige contra MAGNOLIA GONZALEZ BELTRAN Y PERSONAS INDETERMINADAS, mientras que en el poder anexo solo se dirige contra PERSONAS INDETERMINADAS y /o AQUELLOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A INTERVENIR, por lo cual, en el sentir del Despacho debe ser corregido, dado que la parte pasiva en el sublite, no coincide entre el poder y la demanda; así mismo, se solicitará al apoderado de la parte actora que aclare el nombre de la demandante, por cuanto en la demanda se identifica como “SOULANGELA” y en el poder y levantamiento topográfico levando y aportado como anexo, aparece como “SOULANGEL”, así las cosas como quiera que el poder que se confiere para esta clase de asuntos debe identificar plenamente las partes sobre quien recae la litis, es menester corregir u aclarar en tal sentido el memorial poder.

Por otro lado, se observa que, la identificación del inmueble a usucapir descrito en el hecho No. 1 de la demanda, no coincide respecto de los colindantes y de las medidas y linderos, plasmadas en el Certificado especial, como en el certificado de libertad y tradición con FMI No. 450-5447 emitidos por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, los cuales fueron adjuntos a la demanda; por lo que se hace necesario subsanar y/o aclarar tal defecto en la demanda.



Ante el incumplimiento de las formalidades de los artículos 82 y 90 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la demanda por no cumplir con los requisitos legales exigidos para su admisión, y de conformidad con el inciso 5º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído subsane las falencias mencionadas, so pena de ser rechazada la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de Pertenencia impetrada por la señora SOULANGELA RAMIREZ, contra MAGNOLIA GONZALEZ BELTRAN Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Katia Llamas De la Cruz

**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA**

LHR